DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 5038/2020-CR, 5595/2020-CR, 5386/2020-CR 5093/2020-CR, 5232/2020-CR, 5312/2020-CR Y 5462/2020-CR QUE PROPONE LA "LEY QUE FOMENTA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO PRIORIZANDO LA AGRICULTURA FAMILIAR Y EL FORTALECIMIENTO DEL BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO".

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS
20 OCT 2020
RECIBIDO
Firma.....Hora.....5:26pm

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE FOMENTA LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO PRIORIZANDO LA AGRICULTURA FAMILIAR Y EL FORTALECIMIENTO DEL BANCO AGROPECUARIO - AGROBANCO

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto reactivar el sector agropecuario priorizando la pequeña agricultura familiar, así como fortalecer el Banco Agropecuario – AGROBANCO que permita ampliar la cobertura crediticia con énfasis en los pequeños productores.

Artículo 2. Modificación del Artículo 2 del Decreto de Urgencia 082-2020
Modifícase el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 082-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de los pequeños productores agrarios del sector agrario para la reducción del impacto del COVID-19 y otras medidas, quedando redactado de la siguiente manera:

> "**Artículo 2. Creación del Programa de Garantía del Gobierno Nacional para el Financiamiento Agrario Empresarial**
> (...)
> 2.2 La Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral precedente solo cubre los créditos en moneda nacional que sean colocados por las Empresas del Sistema Financiero (ESF), **incluido el Banco Agropecuario – AGROBANCO** y las Cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentren en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COOPAC), a las que se refiere la Ley 30822 y la Resolución SBS 480-2019; a partir de la vigencia del Reglamento Operativo del FAE -AGRO hasta el 31 de diciembre de 2020, a efectos de asegurar el abastecimiento de alimentos a nivel nacional y permitir el otorgamiento de créditos a los pequeños agricultores a tasas promocionales.
> Dispóngase que, lo establecido en el artículo 11-A de la Ley 29064, Ley de Relanzamiento del Banco Agropecuario – Agrobanco, no es aplicable a lo señalado en el presente numeral.
> (...)"

Artículo 3. Ampliación de Cobertura del Seguro Agrario
Dispóngase la ampliación del seguro catastrófico priorizando al pequeño productor agrario y la agricultura familiar, así como la ampliación de la cobertura en las regiones que no cuentan con este beneficio. Dicha ampliación se financia con cargo a los recursos del Ministerio de Agricultura y Riego, en la actividad 5002622: Fondo de

Garantía para el Campo y del Seguro Agropecuario, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Plan Nacional de Asistencia Técnica
Facúltese al Ministerio de Agricultura y Riego a formular el Plan Nacional de Asistencia Técnica en las actividades y cultivos que se requieran, priorizando dicha asistencia en los sectores más pobres y necesitados. Los programas del Ministerio de Agricultura y Riego, gobiernos regionales y locales trabajaran articuladamente, fortaleciendo las capacidades de los agricultores y productores, con asistencia técnica individual o colectiva para lo cual deberá establecerse un presupuesto para estos efectos por el gobierno nacional en coordinación con los gobiernos regionales.

SEGUNDA. Coordinaciones con gobiernos regionales y locales
El Ministerio de Agricultura y Riego en coordinación con los gobiernos regionales y locales, organizaciones de agricultores y productores deberán incluir en su política de gobierno, la promoción de productos en los mercados locales, regionales, nacionales e internacionales a fin de evitar la intermediación comercial. Los pequeños productores agropecuarios podrán llevar a cabo el proceso de distribución y comercialización en beneficio de los consumidores finales. Los productores agropecuarios pueden comercializar directamente sus productos en mercados itinerantes y ferias nacionales, regionales y locales para cuyo efecto los municipios deberán asignarles lugares aparentes y adecuados.

TERCERA. Competencia sectorial
Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, al Ministerio de Agricultura y Riego y al Banco Agropecuario – Agrobanco para que ejerzan las acciones pertinentes, conforme a sus competencias y atribuciones, para la implementación de la presente ley.

CUARTA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Riego, emite las normas reglamentarias requeridas en un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente norma.

QUINTA. Informe a las Comisiones del Congreso de la República
~~El Banco Agropecuario – Agrobanco~~ informa a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta General de la República y Agraria del Congreso de la República el cumplimiento de la presente ley, dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre del Ejercicio Fiscal de cada año.

El Poder Ejecutivo através del Ministerio de Agricultura y Riego

Dese cuenta.
Sala de la Comisión
Lima, OCTUBRE de 2020.